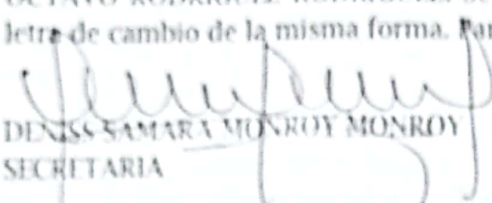




CONSTANCIA SECRETARIAL: Medina- Cundinamarca 15 de enero de 2021, al despacho de la señora Juez proceso No. 2020-00067-00 demanda ejecutiva singular de WILLIAM ALEXANDER GARZON MARTINEZ contra ANGEL OCTAVO RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Se recibe por correo institucional, con letra de cambio de la misma forma. Para lo pertinente.


DENISS SAMARA MONROY MONROY
SECRETARIA

Medina, Cundinamarca quince (15) de enero dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER GARZON MARTINEZ

DEMANDADO: ANGEL OCTAVIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Radicación N° 2020-00067-00

Una vez revisada la documentación aportada a la demanda, del título valor (letra de cambio) se observa la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, a favor de WILLIAM ALEXANDER GARZON MARTINEZ (ART.422 C.G.P), esta oficina judicial obrando de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso se,

RESOLVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, en contra de ANGEL OCTAVIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de WILLIAM ALEXANDER GARZON MARTINEZ, las siguientes sumas de dinero:

- A. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), por concepto del valor del capital insoluto pactado en el título valor (letra de cambio) anexo a la demanda.
- B. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal A, a partir del día 14 de enero de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las tasas máximas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- C. Sobre las costas se resolverá, en su oportunidad procesal.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MEDINA - CUNDINAMARCA

SEGUNDO: Notificar el presente auto al extremo pasivo en los términos del artículo 8 del decreto legislativo 806/2020, efectuándose el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministro, en este caso la parte interesada no aportó dirección electrónica, desconociendo la misma, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Correspondiéndole la notificación a la parte interesada).

Adviértase al demandado que la notificación personal será realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación al demandado del presente proveído.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.; el demandado cuenta con diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para interponer excepciones de mérito.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite del proceso Ejecutivo de mínima cuantía previsto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al señor WILLIAM ALEXANDER GARZON MARTINEZ, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNIFER CONSTANZA ARANDA ORTIZ-
JUEZ